

ARMADA DE CHILE

LIBRO "P"
Tomo N° 1

D.S. (M) N° 87
1970

REGLAMENTO DE SOBRESUELDOS DE LA ARMADA

(Aprobado por D.S. (M) N° 87, de 29-ENE-1970)
(Modificado por D.S. (M) N° 101, de 14-ABR-2004)

EDICIÓN 1987

ORGANISMO RESPONSABLE:

– **Dirección General del Personal de la Armada**

ORDINARIO
(PÚBLICO)

CORRECCIÓN N° 22

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretaría de Marina

*** Aprueba Reglamento de Sobresueldos de la Armada.**

Decreto Supremo N° 87.-

SANTIAGO, 29 de Enero de 1970.

S.E. decretó hoy lo que sigue :

VISTOS :

- 1.- Lo manifestado por el Sr. Comandante en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 6410/14, de fecha 18 de Diciembre de 1969.
- 2.- Lo establecido en el Art. 115 del DFL. N° 1 “ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FF.AA.” que otorga derecho a percibir sobresueldo al personal que posea determinada especialidad.
- 3.- Lo establecido en el párrafo 3°, Capítulo II del Reglamento Complementario al DFL. 1 que dispone que la reglamentación institucional fije las disposiciones de detalle que regularán estas especialidades.
- 4.- Lo establecido en el Artículo 593 del Reglamento Complementario al DFL. N° 1 que dispone que la reglamentación institucional que se dicte en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, deberá ser aprobado por Decreto Supremo;

DECRETO :

- * 1.- Apruébase el siguiente “REGLAMENTO DE SOBRESUELDOS DE LA ARMADA”.
- 2.- Déjase sin efecto todo otro Reglamento que contenga materias tratadas en el presente Reglamento o contrarias a él.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Armada.

(Fdo.) Eduardo FREI Montalva - Sergio OSSA Pretot.

CORRECCIÓN N° 22

Modificado por Decreto Supremo (M) N° 101 del 14-ABR-2004.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

	Página
* CAPÍTULO 1.- Especialidades, Títulos, Escalafones o Actividades con Derecho a Sobresueldo en la Armada.....	1
A.- Definición de la Condición.....	1
B.- Requisitos para obtener las especialidades	1
C.- Requisitos para obtener los títulos	3
D.- Monto a que asciende la Asignación de Sobresueldo	5
E.- Vigencia de las especialidades	6
 CAPÍTULO 2.-	 11
F.- Normas comunes a las especialidades	11
 CAPÍTULO 3.-	 12
G.- Artículos transitorios	12

Modificado por Decreto Supremo (M) N° 101 del 14-ABR-2004.

CAPÍTULO 1*** ESPECIALIDADES, TÍTULOS, ESCALAFONES O ACTIVIDADES CON DERECHO A SOBRESUELDOS EN LA ARMADA***** A.- DEFINICIÓN DE LA CONDICIÓN**

- * **Art. 101°.-** Las especialidades, títulos, escalafones o actividades que dan derecho a percibir sobresueldos, están contempladas en el Artículo 186°.- del D.F.L. (G) N° 1 de 1997.

B.- REQUISITOS PARA OBTENER LAS ESPECIALIDADES

- * **Art. 102°.-** Los requisitos que debe cumplir el personal de la Institución para obtener las especialidades, títulos, escalafones o actividades que dan derecho a percibir sobresueldo son los siguientes:

* **a) Especialidades Técnicas:**

Título de Electrónico, Electricista, Controlista de Fuego, Fotogrametrista, Mecánico, Armero, Armero Artificiero y Enfermero Técnico.

b) Buceo:

Título de Buzo de Salvataje (Alta Profundidad) para Oficiales y Gente de Mar. Título de Buzo Táctico (Alta Profundidad) exclusivo para Gente de Mar o Título de Buzo de Baja Profundidad para Oficiales y Gente de Mar.

c) Comandos:

Título de Comandos.

d) Fuerzas Especiales:

Título de Fuerzas Especiales

e) Aviación Naval:

Título de Aviación Naval.

f) Submarinos:

Título de Submarinos.

● **g) Estado Mayor:**

Título de Estado Mayor.

Modificado por Decreto Supremo (M) N° 101 del 14-ABR-2004.

● **h) Ingeniero Politécnico:**

Título de Ingeniero Politécnico.

● **i) Práctico de los Servicios Marítimos:**

Pertenecer al escalafón de Prácticos de los Servicios Marítimos.

● **j) Los Oficiales Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Servicio Religioso y Bandas:**

Título Profesional Universitario.

● **k) Los Empleados Civiles pertenecientes a Escalafones Profesionales Universitarios y el Personal a Contrata con Título Profesional Universitario, que desempeñen funciones propias de su profesión y siempre que acrediten que cumplen jornada completa de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. No se considerarán para los efectos de este Reglamento, a los Profesionales Universitarios regidos por la Ley N° 15.076.**

Título Profesional Universitario.

l) Especialidades Peligrosas:

Servir funciones de Ingeniero de Armamentos, Armero o Técnico en la fabricación, prueba, control o investigación de explosivo que se realizan en laboratorios, bancos de prueba o polvorines, y labores de fundición.

m) Especialidades Nocivas para la Salud:

Servir funciones en:

- 1) Imprenta o ambientes tóxicos, como linotipista, imprenta-cajista, Imprenta - dorador o imprenta-fundidor.
- 2) Atención, con dedicación exclusiva de enfermos infecto-contagiosos o análisis o examen de muestras infesto-contagiosas en establecimientos asistenciales de la Institución.
- 3) Manipulación de equipos de Rayos X o trabajos con Isótopos radioactivos o radiaciones ionizantes.
- 4) Desempeñarse permanentemente en laboratorio de explosivos.
- 5) Operación de equipos o elementos que produzcan ruidos o vibraciones perniciosas para la salud.

Modificado por Decreto Supremo (M) N° 101 del 14-ABR-2004.

C.- REQUISITOS PARA OBTENER LOS TÍTULOS

Art. 103°.- Los requisitos, para obtener título que dan derecho a integrar las diferentes especialidades son los siguientes:

a) Especialidades técnicas:

Haber aprobado un curso de dos años de duración como mínimo correspondiente a alguna de las especialidades mencionadas en la letra a) del Art.102°.- del presente Reglamento, de acuerdo al contenido de los programas y políticas de Perfeccionamiento elaborados por la Dirección de Educación de la Armada en establecimientos militares o civiles, nacionales o extranjeros, siempre que dichas especialidades den al interesado derecho a solicitar Título de Técnico para los efectos de la Ley N° 12.851, según lo que dispone el Art. 44°.- del Reglamento Complementario del DFL. N° 1, de 1968.

- * Respeto del personal de Gente de Mar de Línea de los Servicios, el curso de dos años de duración que exige el inciso anterior, se considerará cumplido, habiéndose realizado el primer año en calidad de Grumete-Alumno en la Academia Politécnica Naval y el Segundo, en calidad de Personal de Planta como Alumno.

Para el Caso del personal Gente de Mar de los Servicios que pertenezca al Escalafón Mecánico, en extinción, después de haber cumplido con los requisitos establecidos en el Manual de Carrera Profesional del Personal de Gente de Mar, aprobado por Resolución C.J.A. Reservado N° 3900/5 Vrs. de fecha 30 de noviembre de 1984, podrá considerársele, para ese mismo fin, el curso de especialidad de Mecánico Básico de dos años de duración realizado en calidad de Grumete-Alumno en la Escuela de Artesanos Navales.

De igual forma se considerará al personal de Gente de Mar de los Servicios que pertenezca al escalafón Superior, según lo establecido en el artículo 9°.- del D.F.L. (G.) N° 1 de 1997, que cuente con título conducente a alguna de las especialidades señaladas en la letra a) del Art. 102°.- de este Reglamento, que hubiere realizado el curso de especialidad básica de dos años de duración.

b) Buzos - Buzos Táctico - Buzos Salvataje:

Haber aprobado el Curso de Buceo de Salvataje, el de Buceo Táctico para Gente de Mar o el Buzo de Baja Profundidad, en establecimientos militares nacionales o extranjeros. En este último caso, se requerirá que el curso sea calificado por la Dirección de Educación de la Armada y aprobado por la Dirección General del Personal de la Armada.

c) Comandos:

Haber aprobado el Curso de Comandos en la Escuela de Infantería de Marina o el equivalente en otros establecimientos militares nacionales.

Modificado por Decreto Supremo S.S.M. N° 208 del 07-JUL-2006.

d) Fuerzas Especiales:

Haber aprobado curso reglamentario General de Estado Mayor o de Informaciones o Inteligencia para Oficiales Ejecutivos, Ingenieros Navales, Infantería de Marina, Cubierta y Máquinas, Abastecimiento, Litoral, de Justicia, de Sanidad, de Sanidad Dental y Prácticos, en la Academia de Guerra Naval o Curso de Guerra Especial o Curso de Aptitud Calificada en Buceo Táctico para Oficiales o Curso de Auxiliares de Inteligencia o Curso Desactivador de Bombas y Artefactos Explosivos.

e) Aviación Naval:

Haber aprobado el Curso de Aviación Naval en establecimientos aeronavales nacionales.

f) Submarinos:

Haber aprobado el Curso de Especialidad de Submarinos en la Escuela de Submarinos y haber efectuado satisfactoriamente los requisitos adicionales que deben cumplir los Oficiales y Gente de Mar para obtener el Título respectivo, establecido en los Anexos 1 y 2 del Manual de Submarinos, N° 2-63/1.

● g) Estado Mayor:

Haber aprobado el curso de Estado Mayor, de un año académico de duración, como mínimo.

● h) Ingeniero Politécnico:

Haber obtenido el título de Ingeniero en la Academia Politécnica Militar, Naval o de la Fuerza Aérea.

● i) Práctico:

Haber obtenido nombramiento en el Escalafón de Oficiales correspondiente.

● j) Los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Servicio Religioso y Bandas:

Con Título Profesional Universitario, que por necesidades Institucionales cumplan jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales y se desempeñen en funciones propias de su profesión.

Los cargos de jornada completa, serán calificados periódicamente por el Comandante en Jefe de la Armada.

De igual derecho gozarán los Empleados Civiles pertenecientes a Escalafones Profesionales Universitarios y el Personal a Contrata con Título Profesional Universitario, que desempeñen funciones propias de su profesión y siempre que acrediten que cumplen jornada completa de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, con excepción de los Profesionales Universitarios regidos por la Ley N° 15.076.

Art. 104°.- El Reglamento para la Enseñanza en la Armada establecerá los requisitos de ingreso y exigencia para aprobar los cursos que se realicen en la Institución.

Art. 105°.- El otorgamiento de los títulos se regirá por las disposiciones pertinentes contenidas en el Reglamento Complementario al DFL. N° 1, de 1968.

✱ **D.- MONTO A QUE ASCIENDE LA ASIGNACIÓN DE SOBRESUELDO**

✱ **Art. 106°.-** Los sobresueldos establecidos en el presente reglamento, se calcularán sobre el sueldo en posesión de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) Especialidades Técnicas	35%
b) Buzos de alta profundidad	35%
c) Buzos de baja profundidad	23%
d) Comandos.....	35%
e) Fuerzas Especiales	35%
f) Aviación Naval	35%
g) Submarinos.....	35%
h) Especialidades Peligrosas	17 al 30%
i) Especialidades Nocivas para la salud.....	17 al 30%
j) Estado Mayor	65%
k) Ingeniero Politécnico	35%
l) Práctico.....	35%
m) Los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Servicio Religioso, Bandas y EE.CC.....	35%

Los Oficiales con título de Ingeniero obtenido en la Academia Politécnica Militar, Naval o Aeronáutica aumentará al 65% al cumplir veinte años de servicios como Oficial o veintitrés años efectivos computables para el retiro.

✱ **Art. 107°.-** Los sobresueldos señalados en el presente Reglamento tendrán las compatibilidades e incompatibilidades establecidas en el Artículo N° 187°.- del D.F.L. (G) N° 1 de 1997, y los señalados en el Decreto Supremo (M) N° 368 de 17 de noviembre de 1977, en lo que corresponda.

Modificado por Decreto Supremo (M) N° 101 del 14-ABR-2004.

E.- VIGENCIA DE LAS ESPECIALIDADES

* **Art. 108°.-** Se mantendrá la vigencia del sobresueldo al personal que esté en posesión de una especialidad, un título, pertenezca a un escalafón, o desempeñe las actividades que se indican, mientras reúna los requisitos contemplados para cada una de ellas.

a) Especialidades Técnicas:

- 1) Servir ininterrumpidamente en puestos de la especialidad, desde la fecha en que fue obtenida, con excepción de otras destinaciones por necesidades del Servicio dispuestas por la Dirección General del Personal de la Armada.

b) Buzos:

- 1) Buzos de salvamento y Buzos de Baja Profundidad.

- a) Ser calificado como apto en un examen médico anual, especial para Buzos de Salvamento.
- b) Cumplir las siguientes horas de buceo efectivo en los grados que se indican :

Como Teniente 2° ó 1°	75 horas
Como Capitán de Corbeta.....	40 horas
Como Capitán de Fragata	20 horas
Como Cabo 2°	100 horas
Como Cabo 1°	100 horas
Como Sargento 2°	50 horas
Como Sargento 1°	20 horas

- c) Quedará exento de las exigencias anteriores y conservará definitivamente la Especialidad de Buzo de Salvamento, el Buzo que ascienda al Grado de Capitán de Navío o Suboficial, siempre que haya completado como mínimo diez años en la Especialidad.

- 2) Buzos Tácticos :

- a) Ser calificado como apto en un examen médico anual, especial para Buzos Tácticos.
- b) Permanecer los siguientes períodos en grupos operativos de Buzos Tácticos:

Como Marinero y/o Cabo 2°	4 años
Como Cabo 1°	3 años
Como Sargento 2°	2 años

Modificado por Decreto Supremo (M) N° 101 del 14-ABR-2004.

- c) Completar semestralmente un período de entrenamiento de una semana de duración, si no se encuentran destinados en Grupos Operativos de Buceo Táctico.
- d) Quedará exento de las exigencias anteriores, y conservará definitivamente la Especialidad de Buzo Táctico, el Buzo que ascienda a Sargento 1°, siempre que haya completado como mínimo diez años en la especialidad.

c) Comandos:

- 1) Servir como mínimo un año en cada grado en puestos de la especialidad desde la fecha en que fue obtenida.
- 2) Aprobar los exámenes trienales de capacidad física establecidos por la especialidad.
- 3) Quedará exento de las exigencias anteriores y se conservará definitivamente la especialidad, al mantener ésta vigente durante 15 años o al obtener el ascenso a Capitán de Navío o Suboficial, siempre que tenga como mínimo 10 años en la especialidad.

*** d) Fuerzas Especiales:**

- 1) Servir a lo menos durante un año en puestos de la especialidad o Estado Mayor o de Inteligencia, después de aprobado satisfactoriamente el Curso General de Estado Mayor, Curso de Estado Mayor o de Informaciones en la Academia de Guerra Naval.
- 2) Servir como mínimo un año en cada grado en puestos de Guerra Especial o Auxiliar de Inteligencia, desde la fecha en que fue obtenido el título de Fuerzas Especiales.
- 3) Para Oficiales que hayan aprobado Curso de Aptitud Calificada en Buceo Táctico:
 - a) Ser calificado como apto en un examen médico anual, especial para Buceo Táctico;
 - b) Permanecer los siguientes períodos en grupos operativos de Buzos Tácticos:

Teniente 2°	1 ó 2 años
(a partir del 4° año en el grado).	
Teniente 1°	1 año
Capitán de Corbeta	1 año
 - c) Completar semestralmente un período de entrenamiento de una semana de duración, si no se encuentran destinados en Grupos Operativos de Buceo Táctico.

Modificado por Decreto Supremo (M) N° 101 del 14-ABR-2004.

- 4) Los Mandos anualmente deberán verificar que el personal con entrenamiento para la desactivación de bombas y artefactos explosivos, mantenga vigente sus condiciones para ello.
- 5) Quedará exento de las exigencias anteriores y se conservará definitivamente el derecho a sobresueldo, al obtener el ascenso a Capitán de Navío o Suboficial.
- 6) Tratándose de los Oficiales de Justicia, de Sanidad y de Sanidad Dental, su desempeño deberá ser cumplido en cargos correspondientes a su condición de Oficiales de Servicios.

e) Aviación Naval:

- 1) Desempeñarse 2 años, a lo menos, en cada grado en un puesto o cargo en que desarrolle efectivamente actividades de vuelo.
- 2) Los Oficiales Pilotos, deben acreditar además las siguientes horas de vuelo en los grados que se indican:

Teniente 1°	300
Capitán de Corbeta.....	100
Capitán de Fragata	50
- 3) Quedará exento de las exigencias anteriores y conservará definitivamente la especialidad, al mantener ésta vigente durante 15 años o al obtener el ascenso a Capitán de Navío o Suboficial, siempre que tenga como mínimo 10 años en la especialidad.

f) Submarinos:

- 1) Permanecer embarcado en submarinos en Servicio Activo como mínimo un año en cada grado, hasta el de Capitán de Fragata para los Oficiales Ejecutivos y el de Capitán de Corbeta para los Oficiales Ingenieros o el de Sargento 2° para la Gente de Mar.
- 2) Desempeñarse además 1 año, a lo menos, en cada grado en puestos o cargos en que desarrolle funciones propias de la especialidad de Submarinos. Este requisito también puede ser cumplido embarcado en Submarinos.
- 3) Quedará exento de las exigencias anteriores y conservará definitivamente la especialidad, al mantener ésta vigente durante 15 años o al ascender al Grado de Capitán de Navío o Suboficial.

● **g) Estado Mayor:**

Servir en puestos de la especialidad desde la fecha que fue obtenido el título correspondiente. Se deberán considerar, además, las destinaciones que por necesidades del servicio sean dispuestas por la Dirección General del Personal de la Armada.

h) Ingeniero Politécnico:

Servir en puestos de la especialidad desde la fecha que fue obtenido el título correspondiente. Se deberán considerar, además, las destinaciones que por necesidades del servicio sean dispuestas por la Dirección General del Personal de la Armada.

i) Práctico:

Realizar a lo menos una actividad de practica o pilotaje de nave en el período de un año.

j) Los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Servicio Religioso y Bandas:

Cumplir jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales y desempeñarse en funciones propias de su profesión.

Igual vigencia tendrán los Empleados Civiles pertenecientes a escalafones profesionales universitarios y el personal a contrata con título profesional universitario, mientras se desempeñen en funciones propias de su profesión y siempre que acrediten que cumplen jornada completa de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, con excepción de los profesionales universitarios regidos por la Ley N° 15.076.

k) Especialidades Peligrosas y Especialidades Nocivas para la Salud:

- 1) Mientras desempeñe los puestos, funciones, cargos o trabajos inherentes a las especialidades que se indican, gozará del siguiente porcentaje sobre su sueldo base:

ARMAMENTOS

Desempeño como artificiero en:

- Polvorines.....	17%
- Taller de Granadas	30%
- Taller de Tiros	20%
- Taller de Cargas y Cebas	20%
- Taller Pirotécnico	25%
- Laboratorio	30%
- Fundición.....	30%
- Operación con minas terrestres.....	30%
- Taller de misiles y torpedos.....	25%
- Taller de artificios (espoletas, iniciadores y estopines).....	30%

INGENIERÍA

Fundidores	30%
Rayos X industriales	30%
Personal que por su especialidad trabaja con elementos tóxicos.....	20%

Modificado por Decreto Supremo S.S.M. N° 208 del 07-JUL-2006.

Personal que trabaja con isótopos radiactivos o expuesto a radiaciones ionizantes	30%
Personal que cumple funciones permanentes en actividades de contraincendio y rescate	30%

IMPRESA

Linotipista	20%
Imprenta Cajista	25%
Tipógrafo Compaginador	25%
Imprenta Fundidor	30%
Imprenta Dorador	17%

SANIDAD

Laboratorio de Bacteriología	30%
Laboratorios Químicos	17%
Lavado de material de laboratorio en Hospitales Navales	30%
Laboratorios de Endocrinología y Radioisótopos	30%
Servicio de Rayos X en Hospitales Navales y Buque Médico Dental	30%
Servicio de Rayos X a bordo	17%
Servicio de Rayos X en Consultorios Periféricos	17%
Servicio de Rayos X en Clínicas Odontológicas	30%
Servicio de Anatomía Patológica	30%
Hemodinamia	30%
Radiologías Urológicas	30%
Procedimientos y Policlínicas de Neumología	30%
Enfermeros que atienden a pacientes tuberculosos	30%
Personal de repostería que atiende a pacientes tuberculosos	17%
Personal que se desempeña en Higiene del Ambiente	30%
Personal que esteriliza con Óxido de Etileno u otros gases tóxicos	30%
Enfermeros de sumersión que operan cámaras de descompresión	30%
Personal que trabaja con isótopos radiactivos o expuestos a radiaciones ionizantes	30%

● **BANDAS**

Músicos	20%
---------------	-----

- 2) Se conservará definitivamente la especialidad después de haber cumplido 15 años efectivos en los puestos, funciones, cargos o trabajos establecidos, ya sea en forma continuada o acumulativa.

Modificado por Decreto Supremo S.S.M. N° 208 del 07-JUL-2006.

Art. 109°.- Las especialidades podrán perderse en carácter temporal o definitiva en los siguientes casos:

a) Pérdida Temporal:

- 1) Cuando no se cumplan las exigencias establecidas para la vigencia de cada una de ellas en los artículos pertinentes del presente Reglamento.
- 2) Las especialidades mencionadas en el presente Reglamento, a excepción de las Peligrosas o Nocivas para la Salud podrán recuperarse al aprobar el curso de reentrenamiento respectivo.
- 3) Las especialidades Peligrosas o Nocivas para la Salud podrán recuperarse al asumir los cargos fijados como requisitos para obtenerlas.

b) Pérdida Definitiva:

- 1) Por petición voluntaria.
- 2) Por desempeño deficiente en la especialidad, calificado por la Dirección Técnica respectiva y refrendado por la Dirección General del Personal.
- 3) Por pérdida de las condiciones necesarias para desempeñarse activamente en la especialidad, lo que se establecerá por medio de un informe médico o de la Dirección Técnica respectiva.
- 4) Por no recuperar la especialidad dentro de un plazo de 3 años después de haberla perdido Temporalmente.

CAPÍTULO 2

F.- NORMAS COMUNES A LAS ESPECIALIDADES

Art. 201°.- El personal que obtenga título correspondiente a alguna especialidad en Cursos realizados en el extranjero, deberá solicitar su reconocimiento en la Institución.

Para este efecto deberá presentar los Certificados y Diplomas correspondientes y rendir un examen teórico práctico en la Academia o Escuela respectiva.

Art. 202°.- En caso de pérdida de la especialidad, para los efectos del sueldo o de la pensión de retiro, los sobresueldos mencionados se computarán sobre el sueldo de actividad del último grado cuya renta percibía el afectado mientras tuvo el Título vigente.

Al recuperarse la especialidad, se recuperarán todos los derechos a que da lugar desde la fecha en que revalidó el título.

Modificado por Decreto Supremo S.S.M. N° 208 del 07-JUL-2006.

Art. 203°.- Al personal que preste sus servicios en las Bases Antárticas se les darán por cumplidas, durante el lapso del cumplimiento de su comisión, todas las exigencias y requisitos establecidos para la mantención en vigencia de la especialidad. Igual predicamento se observará con el personal que se encuentre cumpliendo comisiones de servicio en el extranjero.

Art. 204°.- Para los efectos del cumplimiento del tiempo de desempeño en la especialidad, se considerará que el tiempo de mando de la Unidad correspondiente al grado también es válido para la especialidad. Además, aquel personal que ocupe un puesto que, de acuerdo al Reglamento de Dotaciones de Paz, corresponda a más de una especialidad, cumplirá durante su desempeño los requisitos para cada una de ellas.

Art. 205.- El Comandante en Jefe de la Armada podrá dispensar, por una sola vez en la carrera, el cumplimiento de los requisitos para mantener la vigencia del título, siempre que el afectado no los haya podido cumplir por razones del servicio.

CAPÍTULO 3

G.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 301°.- El personal que haya aprobado Cursos que le permitan obtener alguno de los títulos consignados en el presente Reglamento y que no los hubiere reconocido oficialmente hasta la fecha, deberá solicitar su reconocimiento y el derecho a disfrutar del sobresueldo correspondiente hasta el 30 de junio de 1970, a fin de normalizar esta situación.

Art. 302°.- A partir de esta fecha, la Dirección General del Personal, junto con la aprobación de los Cursos de especialización que se realicen en la Institución tramitará de Oficio, y sin que medie solicitud de los interesados, el reconocimiento de títulos, otorgamiento de Diplomas y el derecho a disfrutar del respectivo sobresueldo.

Art. 303°.- Los Oficiales Ejecutivos, Ingenieros Navales e Infantes de Marina que tengan aprobados satisfactoriamente a la fecha de este Decreto el Curso de Alto Mando de la Academia de la Defensa Nacional, tendrán también derecho al Título de Fuerzas Especiales contemplados en el Art. 103°.- letra c) de este Decreto. Los interesados deberán solicitar su reconocimiento hasta el 30 de octubre de 1970, a fin de normalizar esta situación.

Art. 304°.- El requisito exigido al personal de Especialidades Técnicas, en la letra a) del Artículo 103°.- del presente Reglamento de tener derecho a solicitar Título de Técnico, para los efectos de la Ley N° 12.851, sólo se aplicará, respecto de los especialistas en electricidad, al personal que ingresó al Servicio a contar desde el 3 de enero de 1975.

Declárase que esta norma de excepción de requisito ha sido extensiva al personal de la Armada en Retiro, especialista en electricidad y sus asignatarios de montepío desde el 1° de enero de 1974, fecha de vigencia del D.L. 234, y el sobresueldo de especialidad correspondiente se les otorgará previo Certificado extendido por la Dirección General del Personal de la Armada, en que conste que cumplen con las demás exigencias dispuestas para los Especialistas en Electricidad en servicio activo y que se han desempeñado 10 años en la Especialidad.

Art. 305°.- A los Capitanes de Corbeta y de grados superiores, pertenecientes al Escalafón de Oficiales del Litoral, también les será aplicable lo dispuesto en el D.S. (M) N° 425 de 1973, en relación con la norma señalada en el artículo 3°.- transitorio del D.S. (AV) N° 337 de 1970.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
Carátula	01			Cr - 22
Decreto Aprobatorio	02			Cr - 22
Índice de Capítulos	03		RB	Cr - 22
Contenido	1	2		Cr - 22
	3			Cr - 23
	4	8		Cr - 22
	9	11		Cr - 23
	12	13	RB	Cr - 22
Lista de Págs. Efectivas	LPE-1		RB	Cr - 23